

ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE MEXICO

# GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO  
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXIX

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 5 de junio de 1975

Número 66

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUM. 232

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Decreto número 181 expedido el 31 de enero de 1975 y publicado en la Gaceta del Gobierno correspondiente al 6 de febrero del propio año, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que substituya en favor y a su cargo de los Organismos Descentralizados denominados "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento", "Instituto de Acción Urbana e Integración Social" y "Cuautitlán Izcalli", en la forma y proporción conveniente para el cumplimiento de sus fines, la titularidad de los derechos y obligaciones por Instituciones de Crédito Nacionales y/o Privadas al Gobierno del Estado de México, como deudor directo, en uso de las facultades conferidas mediante Decretos números 92, 102, 103, 112, 113, 121, 122, 153, y 154 expedidos por la H. XLIV Legislatura del Estado y publicados en las Gacetas del Gobierno del Estado de fechas 13 de febrero, 8 de mayo, 14 de agosto, 21 de agosto, 6 de noviembre y 13 de noviembre del año de 1971, 13 de mayo y 7 de junio de 1972; así como 13, 48, 49, 123 y 142 de la H. XLV Legisla-

tura del Estado, publicados con fechas 22 de noviembre de 1972, 23 de junio de 1973, 31 de julio y 12 de octubre de 1974.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para constituirse en avalista o responsable solidario de los créditos a que se refieren los Decretos que se mencionan en el artículo primero.

ARTICULO TERCERO.—El propio Ejecutivo del Estado podrá otorgar en garantía a favor de los acreditantes las participaciones que en impuestos federales corresponden al Esta-

(pasa a la siguiente página).

## SUMARIO :

### SECCION TERCERA

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

##### DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLV LEGISLATURA DEL ESTADO:

Número 232.—Se modifica el Decreto Número 181, expedido el 31 de enero de 1975 y publicado el 6 de febrero del mismo año.

Número 233.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx., a donar a las Secretarías, de Educación Pública y del Patrimonio Nacional, dos y un inmuebles, respectivamente.

Número 234.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Méx., a ampliar el crédito que le fue autorizado en Decreto Número 107, en una cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 Cts. M. N.)

Número 235.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx., a vender fuera de subasta pública un inmueble de su propiedad, mismo que se desafecta del servicio público a que estaba destinado.

#### PODER EJECUTIVO FEDERAL

##### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAMENTO de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

do, sin perjuicio de afectaciones anteriores y para que esta garantía se inscriba en el registro del Departamento de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO CUARTO.**—Se faculta a los Ayuntamientos de Ciudad Netzahualcóyatl y Ecatepec de Morelos, Méx. para que se constituyan en obligados solidarios de las obligaciones a cargo de la "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento", derivadas de la obtención de los créditos en los que se sustituya ésta última por el Gobierno, así como para que conjuntamente con el Ejecutivo del Estado garanticen, y en su caso, convengan en la aplicación como fuente de pago de los créditos, de los fideicomisos constituidos con igual carácter, en los contratos de apertura de los mismos créditos.

**ARTICULO QUINTO.**—Se autoriza al Ejecutivo del Estado y a los citados Ayuntamientos con arreglo a su intervención en los contratos de crédito, para que conjuntamente con los Organismos Descentralizados mencionados, celebren con los acreditantes los convenios relativos a las operaciones autorizadas y comparezcan a la firma de los mismos y de los documentos de crédito que de ello se deriven, por conducta de sus funcionarios y representantes legalmente investidos.

#### TRANSITORIO :

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo a los tres días del mes de Junio de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, Lic. Juan Maccise Maccise.—Diputado Secretario, Lic. Eduardo Alarcón Sámano.—Diputado Secretario, Profr. Marco Polo Tello Baca.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de junio de 1975

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUM. 233

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.**—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Méx., a donar gratuitamente a la Secretaría de Educación Pública dos inmuebles de su propiedad, ubicados respectivamente en "Ciudad Satélite" y fraccionamiento "Bulevares" en el propio Municipio, con las superficies, medidas y colindancias que se detallan en el Extracto de solicitud relativa.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se autoriza la citado Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Méx., para donar gratuitamente el inmueble de su propiedad ubicado en la Colonia Izcalli-Chamapa que se describe y deslinda en el extracto de solicitud respectiva, a la Secretaría del Patrimonio Nacional.

**ARTICULO TERCERO.**—Los inmuebles que serán objeto de donación a la Secretaría de Educación Pública, se destinarán: El primero, para la ampliación de la Escuela John F. Kennedy, y el segundo para la construcción de un Jardín de Niños y el que será objeto de donación a la Secretaría del Patrimonio Nacional, será destinado a la construcción de un templo.

**ARTICULO CUARTO.**—Se faculta al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Méx., para que a través de sus representantes legalmente investidos, realicen los actos tendientes a formalizar la donación de que se trata.

#### TRANSITORIO :

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo a los tres días del mes de Junio de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, Lic. Juan Maccise Maccise.—Diputado Secretario, Lic. Eduardo Alarcón Sámano.—Diputado Secretario, Profr. Marco Polo Tello Baca.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de junio de 1975

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
Profr. Carlos Hank González.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 234

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ayuntamiento de Toluca, Méx., para ampliar el crédito que le fue autorizado en Decreto número 107 de 31 de mayo de 1974, publicado en la "Gaceta del Gobierno" correspondiente al 5 de junio del propio año, en una cantidad de \$5'000,000.00 más, para hacer una cantidad total de \$35'050,368.64.

ARTICULO SEGUNDO.—La ampliación de crédito que se autoriza deberá ajustarse a los lineamientos y bases señaladas en el Decreto que se menciona en el punto que antecede.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo a los tres días del mes de Junio de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, Lic. Juan Maccise Maccise.—Diputado Secretario, Lic. Eduardo Alarcón Sámano.—Diputado Secretario, Profr. Marco Polo Tello Baca.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de junio de 1975

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 235

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza la desafectación del servicio público a que estaba destinado, el inmueble propiedad del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Méx., ubicado en la esquina que forman las calles del Rosal y Barrio del Tarito en Lomas de San Agustín, del propio Municipio, con la superficie, medidas y colindancias que se determinan en el extracto de solicitud respectiva.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Méx., para vender fuera de subasta pública en favor del señor Ernesto Epifanio Norato, el inmueble de su propiedad, a que se hace merito en el punto que antecede.

ARTICULO TERCERO.—El producto de la venta será aplicado para el mejoramiento de servicios públicos municipales.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al Ayuntamiento indicado, para que a través de sus representantes legalmente investidos, suscriba los documentos de propiedad respectivos.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo a los tres días del mes de Junio de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, Lic. Juan Maccise Maccise.—Diputado Secretario, Lic. Eduardo Alarcón Sámano.—Diputado Secretario, Profr. Marco Polo Tello Baca.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de junio de 1975

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

# PODER EJECUTIVO FEDERAL

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### REGLAMENTO de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.**—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo confieren los Artículos 89 fracción I de la Constitución Política de la República y 23 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

#### CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo a mi cargo velar en la esfera administrativa por el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales tutelares de la clase obrera y que entre ellas adquieren cada vez, mayor importancia las relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, particularmente en épocas de desajuste económico en las que tienden a incrementarse las ganancias del capital en mucha mayor proporción que los ingresos al trabajo, por lo que esta institución, prevista por el Constituyente de 1917, se convierte en un instrumento eficaz para la distribución de la riqueza;

Que al regular el derecho de los trabajadores participar en las utilidades de las empresas, el apartado A) del Artículo 123 Constitucional, fracción IX, inciso e), establece que los propios trabajadores ajustándose al procedimiento que determine la Ley, podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, respecto a la renta gravable que los patronos hayan declarado, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que el artículo 121 de la Ley del Trabajo, establece las normas a que se ajustará el derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Artículo 122 del mismo ordenamiento, por su parte, prevé el caso de que se haga un reparto adicional, cuando la misma dependencia del Ejecutivo Federal llegue a aumentar posteriormente el monto de la utilidad gravable.

Que corresponde a la citada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter que le otorgan los artículos 523 fracción II y 526 de la Ley Federal del Trabajo, recibir y examinar las observaciones a la declaración presentada por el patrón, conforme a las garantías que tienen los trabajado-

res de que se cumplirá con lo dispuesto en las leyes laborales, siendo necesario para asegurar lo anterior, establecer los medios de defensa que en todo caso puedan ejercitar para que sean corregidas las deficiencias o violaciones que se pudieran presentar en el procedimiento.

Que la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas de 11 de octubre de 1974, al partir del ingreso gravable de las empresas para aplicar el porcentaje de participación respectivo, motiva que por su naturaleza y consecuencias las objeciones de los trabajadores en contra de la declaración presentada por el patrón, al plantear alguna posible irregularidad en la determinación de la renta gravable, sean resueltas por las autoridades hacendarias a través de un procedimiento de revisión fiscal, en el que existe interés público y social;

Que además de facilitar y agilizar los trámites, es necesaria la coordinación en el ejercicio de las atribuciones que les corresponden tanto a las autoridades hacendarias como a las laborales en materia de participación de utilidades, a través de mecanismos de carácter permanente que armonicen sus actividades, para que resuelvan los problemas que se susciten, dentro de sus respectivas esferas de competencia;

Que es conveniente, dentro de nuestro sistema Federal, fomentar la colaboración de las autoridades competentes del Distrito Federal y de los Estados, por lo que se refiere a la vigilancia del cumplimiento de la participación de utilidades en las empresas; y promover la colaboración responsable de los factores de la producción, a fin de perfeccionar el sistema de participación de utilidades y corregir las deficiencias que se pudieran presentar, he tenido a bien expedir el siguiente:

### REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales.

**ARTICULO 1o.**—Las objeciones de los trabajadores a la declaración anual que para determinar la renta gravable presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, y por lo tanto la aplicación de este Reglamento y las resoluciones que del mismo deriven son de interés público y social .

(paso a la siguiente página).

ARTICULO 2o.—Para resolver las objeciones presentadas por los trabajadores en contra de las declaraciones anuales de los patrones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los estudios e investigaciones correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que como autoridad fiscal le confieren el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones legales aplicables, y de conformidad con el procedimiento previsto en los ordenamientos citados.

ARTICULO 3o.—El procedimiento de revisión en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez iniciado, deberá concluirse para efectos fiscales y de participación de utilidades, sin que proceda el desistimiento por parte de los trabajadores.

ARTICULO 4o.—El derecho a recibir copia de la declaración anual presentada por los patrones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el de revisar los anexos correspondientes, así como el de formular objeciones, compete ejercitarlo al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato de ley en la empresa, o en su caso, a la mayoría de los trabajadores de la misma.

ARTICULO 5o.—Los trabajadores deberán acreditar la personalidad con que se ostenten como representantes del sindicato o de la mayoría de los trabajadores.

ARTICULO 6o.—Las autoridades fiscales competentes cuidarán que no quede paralizado el procedimiento de revisión para resolver las objeciones de los trabajadores, proveyendo lo que corresponda hasta la emisión de la resolución y procurando prescindir de formalidades innecesarias.

ARTICULO 7o.—El reparto de utilidades en beneficio de los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que corresponda pagar el impuesto anual, sin que sea obstáculo para ello el que los trabajadores hayan impugnado por escrito la declaración que presente el patrón.

ARTICULO 8o.—Si la empresa presenta con posterioridad una declaración anual complementaria en la que aumente el ingreso gravable declarado inicialmente para efectos fiscales procederá hacer un reparto adicional dentro de un plazo igual al que establece el artículo anterior.

ARTICULO 9o.—El importe de las utilidades que no se hayan reclamado en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad del año siguiente, para ser repartido entre todos los trabajadores.

## CAPITULO SEGUNDO

### De la Información a los Trabajadores

ARTICULO 10.—Los patrones, dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha en que se presente la declaración anual del impuesto sobre la renta, o en su caso a partir de la fecha de la presentación de la declaración anual complementaria, entregarán copia de la misma al representante del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato ley en la empresa o al de la mayoría de los trabajadores.

ARTICULO 11.—Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales se deben presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días contados a partir de la fecha en que el patrón les haya entregado copia de la declaración:

I.—En las oficinas de la empresa; y

II.—En la Oficina Federal de Hacienda Principal, Subalterna o Agencia respectiva, en la cual se haya presentado o se encuentre la declaración.

ARTICULO 12.—Los trabajadores podrán solicitar de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta o de las Delegaciones de esta misma dependencia en las Administraciones Fiscales Regionales, explicaciones sobre la información contenida en las declaraciones de impuestos presentadas.

ARTICULO 13.—Los datos contenidos en la declaración y en sus anexos, son de carácter fiscal y por consiguiente los trabajadores no deberán darlos a conocer a terceras personas, sin incurrir en la responsabilidad legal correspondiente.

## CAPITULO TERCERO

### De las Objeciones de los Trabajadores

ARTICULO 14.—Dentro de los treinta días siguientes al período señalado en el artículo 11, el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley en la empresa, o en su caso, a la mayoría de los trabajadores de la misma, podrán formular ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes a la declaración anual de impuestos.

(pasa a la siguiente página).

ARTICULO 15.—En tanto no se haya proporcionado copia de la declaración a los trabajadores en los términos del artículo 10o. o no queden a su disposición los anexos correspondientes, de acuerdo con el artículo 11o., no podrá iniciarse el cómputo del plazo a que alude el artículo anterior.

ARTICULO 16.—Si el sindicato o la mayoría de los trabajadores de una empresa tuvieran su domicilio en población distinta del lugar en que se reside la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no pudiesen presentar directamente ante dicha autoridad sus objeciones, podrán enviar su escrito dentro del término de ley, por correo certificado con acuse de recibo. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haga la entrega en la oficina de correos.

ARTICULO 17.—En el escrito de objeciones interpuesto por los representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley en la empresa o de la mayoría de los trabajadores, deberán precisarse las partidas o renglones que objetan de la declaración y las razones en que se apoyen. Además de acreditar la personalidad con que se ostenten, señalarán el domicilio en donde podrán ser notificados durante el trámite de la inconformidad.

ARTICULO 18.—En caso de que el escrito de objeciones de los trabajadores no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, se harán desde luego del conocimiento de los promoventes las deficiencias que presente, para su corrección en un término no mayor de treinta días.

ARTICULO 19.—Una vez recibida la inconformidad por la Subdirección de Participación de Utilidades de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los trabajadores sobre la admisión de su escrito de objeciones, dentro de un término no mayor de treinta días.

ARTICULO 20.—Los estudios o investigaciones que conforme al procedimiento de revisión fiscal realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez admitido el escrito de objeciones de los trabajadores, en ningún caso podrán exceder de seis meses.

ARTICULO 21.—Obtenidos los resultados de la investigación que se hubiere efectuado, se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de un término no mayor de dos meses.

ARTICULO 22.—En la resolución que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de las inconformidades de los trabajadores, deberá señalarse, cuando resulten procedentes las objeciones presentadas, los términos en que se deberá modificar el ingreso gravable declarado por la empresa así como los fundamentos y motivos que se tengan para tal

efecto. De dicha resolución se marcará copia a las autoridades laborales competentes, a fin de que la conozcan y puedan actuar conforme a sus atribuciones, vigilando que se efectúe el pago y sancionando, en su caso el incumplimiento.

ARTICULO 23.—Después de notificada la resolución en que se haya aumentado la utilidad de la que participan los trabajadores, la empresa deberá hacer el reparto respectivo dentro de los sesenta días siguientes.

#### CAPITULO CUARTO

##### De los Repartos Adicionales

ARTICULO 24.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que medie escrito de objeciones por parte de los trabajadores, podrá ejercer en cualquier tiempo sus facultades de vigilancia y comprobación a que se refieren la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, y si se llegare a comprobar que el ingreso gravable de las empresas es mayor, procederá a ordenar las liquidaciones del impuesto omitido y notificar al sujeto obligado a participar, así como al sindicato o a la representación de la mayoría de los trabajadores que es procedente hacer un reparto adicional.

ARTICULO 25.—En cualquier caso en que los patrones ejercitaren algún medio de defensa legal o recurso en contra de las resoluciones o liquidaciones que aumenten el ingreso gravable aun cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspenda el cobro del crédito fiscal, o éste se pague bajo protesta para que se pueda suspender el pago del reparto adicional, se deberá garantizar debidamente el interés de los trabajadores por cualquiera de las formas que establecen las leyes.

#### CAPITULO QUINTO

##### De las Autoridades Laborales

ARTICULO 26.—El sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley en la empresa o, en su caso, la mayoría de los trabajadores de la misma, podrá hacerse representar y asesorar por las Autoridades de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, federales o locales, según corresponda, ya sea:

I.—En la revisión de la declaración de Impuesto sobre la Renta que presente la empresa:

II.—Para subsanar las deficiencias que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del escrito de objeciones a que se refiere el Artículo 18.

(pasa a la siguiente página).

Lo anterior no es obstáculo para que los sindicatos o la mayoría de los trabajadores se hagan representar por sus propios asesores.

ARTICULO 27.—La Secretaría del Trabajo y Previsión Social acreditará ante la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los funcionarios y empleados que integrarán una oficina de coordinación sobre participación de utilidades, misma que dará curso a las promociones que presenten los trabajadores y resolverá las consultas que se le formulen en la materia.

#### CAPITULO SEXTO

##### De la Comisión Intersecretarial

ARTICULO 28.—Se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial para la Participación de utilidades a los Trabajadores, integrada por un número igual de funcionarios designados por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, teniendo ambas dependencias la responsabilidad de su funcionamiento. Será presidida en forma rotativa, y tendrá a su cargo despachar los siguientes asuntos:

I.—Atender las quejas que presenten los trabajadores por el incumplimiento del presente Reglamento, por parte de la autoridad;

II.—Señalar las medidas de coordinación que deben existir entre las autoridades fiscales y laborales para vigilar el debido cumplimiento de la participación de utilidades;

III.—Aprobar los programas de difusión de la participación de utilidades y de capacitación obrera en la materia;

IV.—Precisar los criterios que deberán seguir las autoridades en la aplicación de la participación de utilidades;

V.—Realizar estudios e investigaciones técnicas necesarias para determinar los efectos de la participación de utilidades y el cumplimiento de sus objetivos.

VI.—Proporcionar periódicamente a los titulares de las Dependencias que la forman y a quienes éstos les indiquen, la información sobre las actividades de las autoridades fiscales y laborales en la materia;

VII.—Las demás que le encomienden los titulares de las Secretarías que la integran.

ARTICULO 29.—La Comisión podrá invitar a las autoridades competentes de las entidades federativas, para la debida coordinación de actividades en materia de participación de utilidades a los trabajadores.

Los sindicatos de trabajadores y las agrupaciones patronales podrán hacer las recomendaciones o sugerencias que consideren pertinentes para dar mayor eficiencia al sistema de la participación de utilidades.

#### CAPITULO SEPTIMO

##### De los Medios de Defensa de los Trabajadores

ARTICULO 30.—El sindicato titular del contrato colectivo, el del contrato ley en la empresa, o en su caso, la mayoría de los trabajadores de la misma, podrán formular queja ante la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, si las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no hubieren resuelto sus objeciones en los plazos establecidos en este Reglamento, o no han vigilado el cumplimiento de la participación de utilidades de conformidad con la ley.

ARTICULO 31.—Recibida la queja, el Presidente de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, solicitará que le informe la autoridad que corresponda, y si la encuentra fundada otorgará un plazo de quince días a la misma para que resuelva lo que en derecho proceda. En caso de que no se cumpla con lo ordenado dentro de ese término, se hará del conocimiento del titular de la Secretaría de que se trate, para que dicte las instrucciones pertinentes.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—La Comisión Intersecretarial establecerá su reglamento interno y las normas de su funcionamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, el día primero de mayo de mil novecientos setenta y cinco.—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Porfirio Muñoz Ledo.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial" Organ del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 2 de mayo de 1975).

Gobernador Constitucional del Estado,  
**Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.**

Secretario General de Gobierno,  
**Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.**

Oficial Mayor de Gobierno,  
**C.P. JESUS GARDUÑO VILLAVICENCIO.**

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO Y  
 PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".

Paseo Xinantécatl No. 704 Ote. Tel. 5-34-16

SECCION PERIODICO OFICIAL

TARIFAS

<b>SUSCRIPCIONES:</b>		Edictos y demás Avisos Judiciales,
Por un año .....	\$200.00	Palabra por una sola publicación ..... \$ 0.50
Por seis meses .....	120.00	Palabra por dos publicaciones .....
Por tres meses .....	60.00	..... 0.75
<b>EJEMPLARES:</b>		Palabra por tres publicaciones .....
Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00	..... 1.00
Sección del año que no tenga precio especial	1.00	Avisos Administrativos y Generales.
		Balances .... de 200.00 a 500.00 según la cantidad de guarismos.
		Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos.
		Convocatorias y documentos similares: ..... 200.00 por Plana o Fracción.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular: a.....	\$200.00	par plana o fracción.
De tipo Industrial: a.....	\$250.00	par plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género: .....	\$350.00	par plana o fracción.

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en las tarifas.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—El Departamento no es responsable de los erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes después de las 10 Hrs., de los sábados para las ediciones de los jueves después de las 10 Hrs. de los martes y para las de los sábados después de las 10 Hrs. de los jueves.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

SECCION REGISTRO CIVIL

TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION, DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00

Más el 15% para Educación Pública.

CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL PROCEDIMIENTO XEROGRAFICO: DE ACTAS DE UNA PAGINA, LA TARIFA ANTERIOR MAS \$3.00 DE ACTAS DE DOS PAGINAS, LA TARIFA ANTERIOR MAS \$6.00

SE COBRARA \$1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, SIN DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, CON DATOS AL MARGEN.

NORMAS:

- UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.
- DOS.—Las copias certificadas se despacharán por riguroso orden de acuerdo con la fecha que la soliciten y la entrega del recibo de pago correspondiente.
- TRES.—Las personas que no proporcionen los datos completos para la localización de una acta, deberán esperar que se realice la búsqueda y se localice el registro de la misma, para poder hacer el pago del o los documentos que deseen. La entrega de la copia o copias en estos casos se sujetará también a lo expresado en el punto número dos.
- CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acrediten interés legítimo para ello, y muestren identificación plena. El examen lo harán en presencia de un empleado, que les mostrará el libro o documentos que deseen. Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manejen los libros, los hojeen, tomen nota de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlo o producir modificaciones en la escritura.
- CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupe el Departamento.
- SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actas del Registro Civil tomando en cuenta las presentes normas y remitan en giro postal, a nombre de la Administración de Rentas del Estado, el importe respectivo. De la misma forma se podrán enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección, a las personas que así lo pidan.
- SIETE.—Las copias certificadas que no sean recogidas después de 6 meses de sacadas, se destruirán: en la inteligencia de que para la expedición de esas copias, será necesario efectuar nuevo pago.
- OCHO.—Los interesados no deberán pagar más de lo señalado en la tarifa.

EL JEFE DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Profr. LEOPOLDO SARMIENTO REA.